

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00103-00
DEMANDATE:	MAURICIO PEREZ CACERES
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor MAURICIO PEREZ CACERES, quien actúa en causa propia, en contra de la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante, que el 20 de febrero de 2020 solicitó ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, solicitando copia del polígama, correo electrónico, comunicación y/o medio utilizado de la citación que se realizó para asistir a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional llevada a cabo el día 02 de marzo de 2018, en el cual el Brigadier General JULIO CESAR GONZALEZ, ya fungía como Director de Protección y servicios especiales de la Policía.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- **I.** Se declare que la Dirección de Protección y servicios especiales de la Policía Nacional, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- II. Se declare que la Dirección de Protección y servicios especiales de la Policía Nacional, ha vulnerado mi derecho fundamental de acceso a la información
- III. Como consecuencia, se ordene a la Dirección de Protección y Servicios especiales de la Policía Nacional que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del

Demandado: Dirección de Protección y Servicios Especiales

fallo de tutela se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombiana.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2020 (fl.07), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director de la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y

ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.08), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en

los siguientes términos:

Informe de la Policía Nacional- Dirección de Protección y servicios

Especiales (fl. 09-12)

La Directora del Protección y servicios Especiales encargada, contestó la acción de tutela solicitando se declare la improcedencia de la presente acción

y/o desvincular a dicha entidad accionada.

Manifestó que, es cierto que el accionante hubiese presentado un derecho de petición a dicha entidad el día 25 de febrero del año en curso, y a su vez, se le remitió a la Dirección General de Secretaria Privada de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. S- 2020-006232- DIPRO de fecha 28 de febrero de 2020, resaltando que, dicha entidad no ha incurrido en vulneración de ningún derecho fundamental del accionante pues, se remitió dicho requerimiento a la entidad competente, como quiera que, por misionalidad es la encargada de citar a los señores Generales para asistir a las juntas del Ministerio de Defensa, razón por la cual dicha entidad carecía de competencia

para pronunciarse al respecto.

Agregó que, la Policía Nacional - la Dirección de talento Humano, grupo de reintegros y retiros, dio contestación al derecho de petición incoado por el

accionante mediante comunicación oficial No. 2020-016932 DITAH, de fecha 16

2

de marzo de 2020, siendo enviada al correo electrónico que autorizó para ser notificado, resaltando la improcedencia de la acción constitucional puesto que, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó la acción de tutela, existiendo la carencia actual del objeto.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas:
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta

Demandado: Dirección de Protección y Servicios Especiales

efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del

peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada,

como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las

pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone

la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el

supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo

prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que,

si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar

respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los

inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo

indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera

efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los

requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una

situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes,

especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta

depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

2. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la DIRECCION DE

PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES (DIPRO), vulneró los derechos

invocados por el accionante.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo análisis, se observa que el accionante interpuso acción de

amparo en procura de pretender le sean tutelados los derechos fundamentales

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

5

de petición y al derecho a la información, que consideró vulnerados por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a derechos de petición de fecha 25 de febrero de 2020; radicado ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional al correo electrónico dipro.oac@policia.gov.co y al dipro.jefat@policia.gov.co (fl.5).

Ahora bien, verificado el informe rendido por la entidad accionada, se pudo establecer que:

i) La Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), emitió respuesta a petición de fecha 28 de febrero de 2020 bajo el comunicado oficial No. S2020-006232- DIPRO (fl.9-12), mediante el cual le informó que, su petición no podía ser respondida por dicha autoridad y sería enviada a la autoridad competente para ser respondida de fondo.

ii) La Dirección de Talento Humano – Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante mediante comunicación oficial No. 2020-016932- DITAH de fecha 16 de marzo de 2020, enviada al correo electrónico maupercac@hotmail.com el mismo que fue autorizado por el accionante en el acápite de las notificaciones, mediante el cual le señaló que, iba a enviar copia simple del correo electrónico por medio de la cual se agendó para el día viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:00 am, la asistencia de los señores generales de la Guarnición de Bogotá a la Junta Asesora el Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, anexando el correo electrónico solicitado por el accionante⁴.

No sobra advertir que las entidades que deban dar respuesta no están obligadas, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración de dicho derecho fundamental⁵.

-

⁴ Folio 13

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este Juzgador en los anexos allegados por la accionada, que efectivamente tanto la comunicación de la remisión del derecho de petición a la entidad competente (Dirección de Talento Humano- Grupo de Retiros y Reintegro), y la respuesta proferida por dicha entidad mediante comunicación oficial No. S-2020-016932-DITAH de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, en donde se le notificó al correo electrónico autorizado por el accionante maupercap@hotmail.com, en el derecho de petición, así como la copia simple del correo electrónico por medio de la cual se coordinó para el día viernes 02 de marzo de 2018, la asistencia de los Generales de la Guarnición de Bogotá a la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía, como se observa a continuación:



Colorario con lo anterior, se evidenció además que, la entidad accionada al declarar su incompetencia para resolver la petición del accionante, reenvió dicho escrito a la entidad DIRECCION DE TALENTO HUMANO, en atención a las convocatorias dirigidas a la población desplazada. Dicho envío se corroboró bajo lo anexado por la misma accionada, a saber:

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

ALBEIRO RUIZ REYES Secretario Privado Dirección General Carrera 59 No. 26 - 21 CAN Bogotá D.C.

Asunto: Remito derecho de petición sin radicado

En atención al derecho de petición allegado a esta Dirección de Policia a través del correo electrónico maupercac@hotmail.com el día 25 de febrero del año que avanza y suscrito por el señor MAURICIO PEREZ CACERES, mediante el cual solicita lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta la Junta Ascenra del Ministerio de Defensa para la Policio Nacional, llevada a cabo el dia 02 de Marzo de 2018, en la cual el señor Brigadier General JULIO CESAR GONZALEZ BEDOYA função como Director de Protección y Servicios Especiales y firma como asistente, <u>conculdamente me permito solicitar se sirva enviar copia del Poligrama</u>. Correo electránico, comunicación vío medio utilizado de la <u>citación que se le realizo, para asistir a la misma</u>" subrayado fuera de texto.

De manera atenta y respetuosa me permito remitir a mi Coronel el documento antes mencionado toda vez que por misionalidad la encargada de citar a los señores Generales para asistir a las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policia Nacional, está a cargo de la Dirección General.

Atentamento



Firmado digitalmente por: Nombre Emitse Janneth Garcia Cubillos Grado: Coronel Cargo: Subdirector (A) De Proteccion Cédula: \$2211331 Dependencia: Subdirección De Protección Unidad: Dirección De Protección Y Servicios Especiales Correo: emite garcia@correo política.gov.co

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la respectiva fue debidamente contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte de la entidad accionada al tutelante.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado⁶.

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional." En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo" si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado⁸"

⁶ Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: "(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁹"; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto".

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

¹⁰ Sentencia T-030 de 2017. M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA JUEZ

ampm